



Resolución Directoral N° 2562-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 05 de octubre de 2018

Expediente N°
021-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 38169 de 15 de junio de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en la página www.elperuano.pe:



M. GONZALEZ L.

[REDACTED]

El reclamante manifestó que dicho sitio web se encuentra publicado un edicto ya caducado específicamente en el link [REDACTED]

[REDACTED] que en todo caso la publicación debió efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su publicación, por lo que el reclamante considera que dicha información es obsoleta y afecta su vida familiar causándole perjuicios en todos los ámbitos.

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Copia del Documento Nacional de Identificación

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 2562-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Copia de la impresión de la notificación por edicto del sitio web del Diario el peruano.
- Copia del correo de fecha 16 de abril dirigido a [REDACTED] pgaconsulta@editoraperu.com.pe, dominioseditora@editoraperu.com.pe, denuncias.codigo.etica@editoraperu.com.pe
- Copia del edicto

II. Observaciones a la reclamación.

3. Con Oficio N° 1409-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 09 de agosto de 2018, al correo electrónico [REDACTED] la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por el reclamante y se advirtieron las siguientes observaciones:
- En la parte III del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela no señala los datos del titular del banco de datos o responsable del tratamiento de datos personales (reclamado), por lo cual, se solicita consignar: i) nombres y apellidos ii) razón social y iii) domicilio.
 - El documento presentado por el reclamante para acreditar la tutela directa fue dirigido a correos electrónicos, sin embargo, la DPDP considera que la solicitud debería dirigirse al domicilio del reclamado con la finalidad de tener certeza y contar con una prueba válida.
 - El ejercicio de los derechos ARCO es de carácter personalísimo en tanto solo puede ejercerlo el titular del dato personal, salvo normas de representación para lo cual se solicita acreditar la representación conforme al artículo 47° del Reglamento de la LPDP.
 - Precisar si la reclamación se va seguir con los URL descritos en el punto 3 d del presente Proveído.
4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las cuatro (04) observaciones.

IV. Subsanación de observaciones a la reclamación

5. Considerando que el Oficio N° 1409-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificado al reclamante día 09 de agosto de 2018, el plazo para subsanar las observaciones venció el 03 de septiembre de 2018, no obstante a la fecha no se advierte documento alguno de registro remitido por el reclamante.

VII. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Resolución Directoral N° 2562-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VIII. Análisis.

Requisitos establecidos en el TUO de la LPAG Y en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

7. Al respecto, al artículo 122 y el 230 del TUO de la LPAG señala los requisitos para la reclamación uno de ellos es la identificación y datos del reclamado donde se va dirigir las notificaciones, por lo que, la DPDP advirtió que no se brindó los nombres y apellidos, razón social y domicilio del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento.
8. Asimismo, el artículo 74³ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar la solicitud de tutela:
 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
9. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular del dato personal envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación,



M. GONZALEZ L.²

Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

³ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento trilateral de tutela.

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

(...)"

Resolución Directoral N° 2562-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁴; la DPDP advirtió que no acredita la tutela directa puesto que fue enviado a correos electrónicos y no existe certeza de que estos pertenezcan o sean administrados por el responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales.

10. En ese sentido, el documento presentado por el reclamante, con fecha 16 de abril de 2018, no puede ser considerado como solicitud de tutela directa presentada ante el responsable del tratamiento.
11. En cuanto al carácter personalísimo para el ejercer los derechos ARCO, se solicitó acreditar la representación de [REDACTED] y el menor [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de la LPDP.
12. por otro lado, cabe precisar que la DPDP solicitó precisar los links respecto a los que solicita el derecho de cancelación y oposición en conformidad a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo 12 de la presente resolución.

Incumplimiento de subsanación de observación

13. Conforme con lo establecido por los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 122⁵ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.



"Artículo 230.- Contenido de la reclamación

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"

14. Es importante precisar que la DPDP realice cuatro (4) observaciones las cuales no fueron subsanadas a la fecha de emitir la presente resolución

⁴ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

(...)"

⁵ Artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)"

Resolución Directoral N° 2562-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

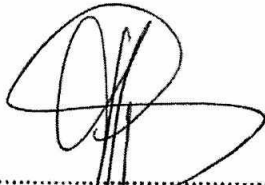
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las observación advertidas dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos